



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/02/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00182 00	Ejecutivo Singular	JORGE ALFREDO PINILLA MORENO	KELLY JOHANNA RUEDA RAMIREZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente NIEGA AMPARO DE POBREZA, NO LEVANTA MEDIDAS, REQUIERE A CENTRALES DE RIESGO Y AVOCA CONOCIMIENTO	08/02/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00746 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	MIRYAM JAIMES CASTILLO	Auto decreta medida cautelar Y ORDENA OFICIAR	08/02/2023	2	
68307 40 03 003 2022 00149 00	Ejecutivo	CAROLINA CALDERON PICO	OMAR GAMBOA MOTTA	Auto inadmite demanda	08/02/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00150 00	Verbal Sumario	LEONARDO PARRA CASTILLO	MARY YAMILE ARIAS MARTINEZ	Auto inadmite demanda	08/02/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00513 00	Abreviado	ESPERANZA MARTINEZ VIUDA DE PARRA	ELVIRA COLMENARES ESCOBAR	Auto de Tramite REQUIERE A HEREDEROS	08/02/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00514 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA MARTINEZ VIUDAD DE PARRA	ELVIRA COLMENARES ESCOBAR	Auto de Tramite REQUIERE A HEREDEROS	08/02/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00695 00	Ejecutivo	LEIDY YULIANA PINTO CABALLERO	FABIAN YESID SANDOVAL CARDENAS	Auto Ordena Entrega de Titulo	08/02/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00763 00	Ejecutivo	MONICA LISSETH MUÑOZ NIÑO	MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GARAVITO	Auto inadmite demanda	08/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 07 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074089002-2018-00182-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del proceso, se encuentra que el mismo **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.673.251 contra **JERSON JAVIER CARMAGO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.359.019 y **KELLY JOHANNA RUEDA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.742.155, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, de la revisión del expediente se advierte que, la demandada KELLY JOHANNA RUEDA RAMÍREZ a través de correo electrónico del 06/jul/2022, allegó escrito mediante el cual manifiesta contestar la demanda y solicita la nulidad absoluta de lo actuado.

Frente a ésta última sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde, si no es porque se encuentra que el trámite de notificación de la demandada KELLY JOHANNA RUEDA RAMÍREZ, no se encuentra debidamente culminado tal como se observa del requerimiento efectuado en el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por lo tanto, no es posible predicar una indebida notificación de la demanda que dé lugar a impartir el trámite a la nulidad planteada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden y como quiera que, la ejecutada KELLY JOHANNA RUEDA RAMÍREZ al venir al proceso se opone a las pretensiones y contesta la demanda, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 ibidem., que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la señora KELLY JOHANNA RUEDA RAMÍREZ, se **NIEGA** toda vez que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 152 del C.G.P.

Ahora frente a los argumentos que sustentan la defensa de la ejecutada, así como la solicitud de pruebas (grafológica), el Despacho resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

Por otra parte, **NO SE ACCEDE** al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se cumplen ninguno de los presupuestos previstos en los artículos 597 y 602 del C. G. del P.

PREVÉNGASE a la parte ejecutada que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico kelyrueda@misena.edu.co por ser esta la dirección de correo electrónico referenciada en el escrito de contestación de la demanda, el link del expediente por medio del cual podrá revisar y tener acceso al mismo, sin necesidad de solicitarlo al Juzgado. En el caso de la parte ejecutante, el link del expediente fue compartido mediante correo el 24/11/2022, Archivo 033 C01Principal.

Además, **las partes han de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste, tendrá acceso a las diligencias durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial. Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, REENVÍE el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique varias los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En lo referente al demandado JERSON JAVIER CAMARGO BARRERA, al no haberse podido surtir el trámite de notificación en debida forma y como quiera que no se ha intentado acudir a otros medios para obtener más datos para lograr la notificación personal, se realiza la consulta en la Página del ADRES, y se constató que la persona a notificar se encuentra vinculado a SALUD TOTAL; conforme a lo anterior, y por ser procedente a la luz de lo previsto en el párrafo 2° del art. 291 del C.G.P., el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 1° del art. 103 ibidem, se ordena **REQUERIR** a la **EPS SALUD TOTAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el señor **JERSON JAVIER CAMARGO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.359.019. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio, advirtiendo las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

igualmente, **REQUIÉRASE** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el señor **JERSON JAVIER CAMARGO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.359.019. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSEN** los respectivos oficios con destino a los correos electrónicos. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que acarrea el desacato a dicho requerimiento.

Finalmente, y frente al derecho de petición que milita y fue elevado por la demandada KELLY JOHANNA RUEDA RAMÍREZ recibido en el correo electrónico de este Despacho el 3/02/2023, a través del cual pretende se emita pronunciamiento sobre el proceso de la referencia; ha de indicar este Estrado Judicial, que conforme lo clarificado por la jurisprudencia patria, desde vieja data, el derecho de petición no es el mecanismo, ni la vía procesal idónea para presentar solicitudes ante los jueces, dirigidas a lograr el impulso de las actuaciones judiciales pendientes al interior de los asuntos que son de su conocimiento.

Al respecto y concretamente la jurisprudencia sobre el tema ha precisado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.” (Negrillas propias de texto).*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Criterio que se sigue manteniendo en recientes pronunciamientos, así:

“3.4. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, las personas que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del ius postulandi, y sus escritos serán tratados como solicitudes o requerimientos de impulso procesal. En efecto, es posible formular derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria de Derecho de petición, pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro de proceso, las mismas serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que administra justicia.”

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** a la peticionaria lo aquí resuelto, al correo electrónico suministrado para fines de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da6fe60947b5888ebd5ef0b92909c17364a69845f128274aba57e1198040567**

Documento generado en 08/02/2023 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó subsanación dentro del término concedido, proveniente de la dirección de correo electrónico registrado en el aplicativo SIRNA. Sírvase proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Inmueble Arrendado

Radicado: 683074003002-2022-00513-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso impartir el trámite que legalmente corresponde, esto es, proferir el auto admisorio de la demanda si no es porque se advierte que se informa que la demandante ESPERANZA MARTÍNEZ VIUDA DE PARRA ha fallecido, allegando la respectiva prueba de su defunción, motivo por el cual pretenden las herederas **MÓNICA DEL PILAR PARRA MARTÍNEZ, INGRID SLENDY PARRA MARTÍNEZ y DIANA CRISTINA PARRA MARTINEZ**, ser reconocidas como tal y hacer efectiva la sucesión procesal, sin embargo, no se allega el poder debidamente conferido al vocero judicial que viene actuado.

En ese orden y previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a las herederas **MÓNICA DEL PILAR PARRA MARTÍNEZ, INGRID SLENDY PARRA MARTÍNEZ y DIANA CRISTINA PARRA MARTINEZ**, para que otorguen poder al vocero judicial que viene actuando en representación de la causante o en su defecto, constituyan apoderado para actuar dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245ec32a23cbe09e73ab7f3613279a15a9f6a3f9aaf48f32b9c316734e157d9**

Documento generado en 08/02/2023 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante subsanó la presente demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal. Girón, febrero 07 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00514-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso impartir el trámite que legalmente corresponde, esto es, proferir el auto que libra mandamiento de pago, si no es porque se advierte que se informa que la demandante **ESPERANZA MARTÍNEZ VIUDA DE PARRA** ha fallecido, allegando la respectiva prueba de su defunción, motivo por el cual pretenden las herederas **MÓNICA DEL PILAR PARRA MARTÍNEZ, INGRID SLENDY PARRA MARTÍNEZ y DIANA CRISTINA PARRA MARTINEZ**, ser reconocidas como tal y hacer efectiva la sucesión procesal, sin embargo, no se allega el poder debidamente conferido al vocero judicial que viene actuado.

En ese orden y previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a las herederas **MÓNICA DEL PILAR PARRA MARTÍNEZ, INGRID SLENDY PARRA MARTÍNEZ y DIANA CRISTINA PARRA MARTINEZ**, para que otorguen poder al vocero judicial que viene actuando en representación de la causante o en su defecto, constituyan apoderado para actuar dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **020**, fijado el día de hoy **08/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5e885765313ade078b98171fa39bcf74a8e45f9f51d487443351e7a61817c**

Documento generado en 08/02/2023 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales. Girón, febrero 06 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00695-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión a la foliatura se advierte que la parte demandante, allegó solicitud de entrega de títulos; y de la consulta al aplicativo del Banco Agrario (Archivo PDF 014) se constató que existe un título de depósito judicial constituido en favor del presente proceso por la suma de \$471.157 M/CTE.

En ese orden, si bien, dentro del presente asunto aún no se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, ni mucho menos con liquidación del crédito en firme, presupuestos estos necesarios para proceder a la entrega conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P., no puede pasarse por alto que además de tratarse de los derechos e intereses de menores de edad, el auto de fecha 22/11/2022 en el inciso final del numeral segundo de su parte resolutive dispuso Librar Mandamiento de pago *“Por las demás cuotas de alimentos, o cualquier otro concepto que en lo sucesivo se siga causando hasta que se efectúe el pago de la obligación (...).”*

De suerte que, siguiendo el precedente jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es dable supeditar la entrega de títulos depositados por concepto de cuotas de alimentos causadas en el curso del proceso, a que exista una liquidación de crédito en firme, esto a fin de garantizar los derechos del beneficiario de la mesada alimentaria.

Sobre el tema de manera reciente esa Alta Corporación reiteró su postura así:

“Ahora, en lo que respecta al pago de los dineros recaudados por concepto de la ejecución, si bien es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del estatuto procesal, estos deben entregarse al acreedor luego de que se ordene seguir adelante con la ejecución y de que la liquidación esté ejecutoriada; lo cierto es que no es dable supeditar la entrega de títulos depositados por concepto de cuotas de alimentos causadas en el curso del proceso, a que exista una liquidación de crédito en firme.

Es decir, una es la deuda por los alimentos causados y no pagados en su momento, que a su vez dieron inicio al proceso de ejecución, y otras son las obligaciones alimentarias que se van haciendo exigibles dentro del proceso con el paso del tiempo. Frente a estas últimas no es

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



necesario que haya liquidación de crédito en firme, por el contrario, esta Corte ha sostenido que se debe hacer la entrega «a favor de los ‘menores’, de los valores depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos (...), pues, ‘son el sustento de los citados y la garantía de su mínimo vital» (Sentencias de 23 de febrero de 2009, exp. 2008-00139-01; y de 15 de marzo de 2010, exp. 2009-00278-01, Citada en CSJ STC288-2021 y STC4611-2021 entre otras). Al respecto, también se ha sostenido que los niños, niñas y adolescentes:

(...) deben recibir el sostenimiento económico que les garantice su ‘derecho al mínimo vital’ mientras se adelanta el proceso motivo de reparo, razón por la cual, en el presente caso es necesario que la ‘orden’ proferida por el ‘Juez constitucional de primera instancia’ cubija la ‘entrega’ de aquellos títulos depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos que se causen durante el trámite del juicio referido, salvo que se demuestre que se han pagado, pues se reitera que ‘efectivamente el Juzgado accionado incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de la menor por la que se acciona, pues, sin fundamento alguno que pueda ser de recibo a la luz de la constitución y la ley, decidió negar la cancelación de los títulos judiciales depositados por concepto de cuota alimentaria, y que tan siquiera era objeto de controversia, los cuales, se entiende, y ello no amerita mayor análisis, son el sustento de la niña y la garantía de su mínimo vital’ (Sentencia de 23 de febrero de 2009, exp. 2008-00139-01) (subraya fuera de texto).

Con base en lo expuesto, es claro que la retención de los títulos judiciales podría causar una vulneración a los derechos de los alimentarios, como quiera que estos están destinados a cubrir sus necesidades básicas.”

En ese orden y por resultar procedente, se accederá a **ordenar la entrega de los dineros existentes** a la fecha y por cuenta del presente proceso, que corresponde a las cuotas de alimentos causadas durante el trámite del presente proceso. Para tales efectos, la entrega de dichos dineros se ha de tener en cuenta a la hora de efectuar la liquidación del crédito correspondiente.

Por Secretaría elabórese la siguiente orden de pago y entréguesele a la representante de los menores.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1102300711 Nombre FABIAN YESID SANDOVAL GARDENAS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400110000000430	1005812504	LEIDY YULIANA PINTO CABALLERO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 471.157,00

Total Valor \$ 471.157,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 020, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612ffa08347f8814a69d20370a1a0e82f0e4796cb5fdfe1da6f32b6e29ed5eb**

Documento generado en 08/02/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 6 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

Radicado: 683074003001-2022-00763-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo

En ese orden, al realizar el estudio de fondo, advierte esta Agencia judicial que el escrito genitor del proceso presenta irregularidades de orden formal, por lo cual se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- a) Especifique e individualice en la pretensión primera de la demanda, cada uno de los conceptos por los cuales pretende se libre mandamiento de pago, esto es, las cuotas de alimentos, gastos de educación, salud, saldos pendientes de pago, con sus respectivos valores, con sus respectivas fechas de causación de los intereses de mora;
- b) Indicará con exactitud la fecha a partir de la cual exige el cobro de los intereses de la pretensión segunda y para ello tendrá en cuenta que se trata de instancias (cuotas) y por lo mismo su fecha de vencimiento es independiente, para ello calculará los intereses de mora a partir del día siguiente de vencimiento de cada cuota, es decir, el día 1 de cada mes.
- c) Deberá allegar los documentos (facturas, recibos, etc.) que soporten el pago de las mudas de ropa en las cantidades deprecadas en los hechos de la demanda por valor de \$1.800.000 m/cte., a fin de constituir el título ejecutivo complejo, toda vez que en el Acta de conciliación No.916-2019 efectuada por la Comisaria de Familia de Girón de fecha 22 de julio de 2019, en el numeral quinto, no se cuantificó el valor de cada una de ellas.
- d) Deberá aportar los documentos (facturas, recibos, etc.) que soporten el pago de los útiles escolares contenidos en los hechos de la demanda por valor de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



\$2.403.000 m/cte. respectivamente, a fin de constituir el título ejecutivo complejo.

- e) Deberá allegar **en un único escrito la demanda debidamente subsanada**, y no de forma independiente, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por **MONICA LISSETH MUÑOZ NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.947.806 en representación de su menor hijo DYLAN MATHIAS ALVAREZ MUÑOZ, contra **MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.684.056 de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 de 2022 y PCSJA20-11686 del 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial que representa a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico abog.yennycarrillo@hotmail.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora **que ha de guardar el correo electrónico que contiene tan link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartir el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YENNY MILECT CARRILLO BARON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.275 y portadora de la T. P. No. 31600 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab827cc4de40007271c5e3b1fa30e49dda0c9a07b63fa9f757632ad2afe4a445**

Documento generado en 08/02/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, el cual se encuentra pendiente por calificación. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074003003-2022-00149-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- Adecue el poder allegado, toda vez que el nombre de la persona que firma como otorgante no coincide con el consignado en la demanda, ni en el registro civil de nacimiento del menor, se advierte alteración en el orden de los apellidos.
- Ajuste el hecho séptimo de la demanda en cuanto a la Comisaria de Familia que expidió el acta de conciliación que se hace valer, en razón a que la allegada fue emitida por la del municipio de Girón.
- Deberá ajustar las pretensiones de la demanda respecto de la fecha a partir de la cual se hace exigible cada una de las cuotas relacionadas, toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Acta de Conciliación, la cuota de alimentos será mensual, es decir, que su vencimiento se cumplirá el último día de cada mes, por lo tanto, el cobro de los intereses sólo es posible hacerlos exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación –cada cuota–.
- Aclare y/o ajuste la pretensión (2) de la demanda a través de la cual pretende se libre mandamiento por las mudas de ropa dejadas de entregar por el ejecutado, toda vez aquella se trata de una obligación de dar (mudas de ropa) reglada en el artículo 427 del C. G. del P., distinta de la ejecución por sumas de dinero prevista en el artículo 424 Eiusdem, generándose una indebida acumulación de pretensiones. En caso contrario, deberá allegar los **documentos que conformen el título ejecutivo complejo**, a fin de librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de mudas de ropa.
- Deberá allegar en **un único escrito** la demanda subsanada, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones antes expuestas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **020**, fijado el día de hoy **09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aff95b6ce01a2d7339aba86f6a2ece1056a6dfc4d21edcf34d29101bf0c96c**

Documento generado en 08/02/2023 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, el cual se encuentra pendiente por calificación. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Disminución Cuota De Alimentos

Radicado: 683074003003-2022-00150-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- Deberá allegar el mensaje de datos a través del cual se le confiere el poder a la vocera judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el 5º de la ley 2213 de 2022
- Deberá ajustar y/o aclarar el poder y el escrito de la demanda, toda vez que en ellos se consigna que el municipio de residencia del demandante es la ciudad de Piedecuesta Departamento de Cesar.
- Aportar constancia legible del envío de la demanda y los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las imágenes allegadas no es posible identificar su contenido, ni la dirección electrónica a la cual fue direccionado el mensaje de datos.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Disminución de Cuota Alimentaria, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 020, fijado el día de hoy 09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 020, fijado el día de hoy 09/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca29611bfa5e02b571d7d6d1a308b3876ad91a31e634e3bea45c8673213d08**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>